

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: Dubis María Ruiz Jiménez

**Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL
SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA**

DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. de Montería, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadana con interés legítimo en la participación y en el desarrollo transparente y conforme a derecho del Concurso de Méritos FGN 2024, con el debido respeto acudo ante su despacho para interponer ACCION DE TUTELA, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA**, a fin de que se conceda la protección del derecho constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO** por conexidad con el mismo, el de **transparencia y legalidad, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, las cuales considero vulnerados por la omisión de las autoridades accionadas, tal cual se expondrá en el acápite de hechos.

La presente acción se interpone como mecanismo transitorio, en razón de la existencia de un riesgo inminente de perjuicio irremediable, que afecta de manera grave y directa el goce efectivo de los derechos fundamentales anteriormente enunciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. *Que el artículo artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.*

*Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que "(...) La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia**".*

2. *Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", la Fiscalía General de la Nación, tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.*

Con posterioridad, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por la Ley 1654 de 2013, expidió el

régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través del **Decreto Ley 020 de 2014**, por medio del cual se estableció lo referente al ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de Carrera Especial de la Entidad.”

1

3. El Decreto Ley 020 de 2014, en su **artículo 2** define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *“Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”*.
4. A su turno, el **artículo 4 del Decreto Ley** antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y el **artículo 13** dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía”*.
5. Ahora bien, el **Artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014**, establece,

“Artículo 24. Concurso de ascenso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal. (...)”.

“PARAGRAFO. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores escalonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción”.
6. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014**, *“El concurso o concurso de selección de ingreso o ascenso, comprende las siguientes etapas:*
 - a) Convocatoria.
 - b) Inscripciones.
 - c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.
 - d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección.
 - e) Aplicación de pruebas de selección.
 - f) Conformación de listas de elegible.
 - g) Estudio de seguridad.
 - h) Periodo de prueba”.
7. En la misma línea, el **artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014**, señala:
“Artículo 35. Inscripciones. En la etapa de inscripciones se realizarán todas las actividades y procedimientos orientados a atraer e identificar mayor número de aspirantes que se postulan a ocupar los empleos convocados.

Las inscripciones a los concursos se efectuarán a través de los medios que establezca la convocatoria. El término para las mismas se determinará en la convocatoria, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. Cuando en el concurso no se inscriben candidatos o ninguno de los inscritos acredite los requisitos deberá ampliarse el plazo de inscripciones por un término igual al inicialmente previsto. **Si agotado el procedimiento anterior no se inscribe ningún aspirante, el concurso se declarará desierto por la respectiva Comisión de la Carrera Especial, caso en el cual se convocará a un nuevo concurso.**

8. De igual manera, el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, señala:
“Artículo 45. Declaratoria de desierto del proceso de selección o concurso. La respectiva comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso o ninguno de los aspirantes acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

El acto administrativo que declara desierto un proceso de selección deberá ser publicado en la página web – de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas.

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera Especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los (20) días hábiles siguientes”.

9. Ahora bien, el artículo 50 del Decreto Ley 020 de 2014, señala:
“Artículo 50. Suspensión del proceso de selección o concurso para atender las reclamaciones. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”
10. El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió al Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual **“Convoca a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema de Carrera Especial que rige la entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.”**
11. Que este proceso de selección tiene como objeto: **“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.”**
12. Dentro de este documento, marco, que fija las condiciones legales y reglas para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, como es el Acuerdo No. 001 de 2025, en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 14, que determina los “TERMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES”, establece:
“PARAGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el termino de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derecho de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declara desierto...

(...)"

13. De igual manera, el artículo 4, señala que **"El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes"**.
14. Que el seis (6) de marzo de 2025 fue habilitado el aplicativo tecnológico SIDCA3, a través de Boletín informativo No.1 en el cual se anunciaba, entre otros aspectos, que el proceso de registro e inscripción al concurso podría realizarse a partir del 21 de marzo y hasta el 22 de abril del mismo año.
15. Que el veinticuatro (24) de abril de 2025, a través de la página oficial del concurso SIDCA3, se dio a conocer el boletín informativo No. 05, en el cual se anunciaba que **"Se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 de abril y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción"**.
16. Que el quince (15) de mayo de 2025, a través de la página oficial del SIDCA3, se dio a conocer el boletín informativo No. 09, en el cual se informaba que se encontraba publicado el Listado Definitivo de Inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024.
17. Que diecinueve (19) de mayo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesión plena, **profirió la Resolución No. 0020 de 2025, "Por el cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" y Resuelve:**

"ARTÍCULO 1. Declarar desierto el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para las cuatro (4) vacantes que se relacionan a continuación y que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024; que cerraron con cero (0) inscritos y que no cuentan con códigos homólogos en la modalidad de ingreso, convocadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
TOTAL VACANTES DESIERTAS				4	0

ARTÍCULO 2. Las cuatro (4) vacantes declaradas desiertas, de los empleos relacionados en el numeral anterior, deberán ser ofertadas en un nuevo concurso de méritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014".

18. Que el doce (12) de junio de 2025, cobro firmeza la **Resolución No. 0020 de 2025**, por el cual se **"Declaran desiertas en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso para las cuatro (4) vacantes que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2025"**.
19. El veinticinco (25) de junio de 2025, a través de la página oficial del SIDCA3, se dio a conocer el boletín informativo No. 10, en el cual se informaba que

el día dos (2) de julio de 2025, **serían publicados los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)** de inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024.

20. El dos (2) de julio de 2025, **se dieron a conocer los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) de los inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024**, los cuales se pueden consultar ingresando al aplicativo SIDCA3, con el usuario y la contraseña. Así mismo, se estableció que las reclamaciones a este resultado preliminar se podían interponer recursos los días tres (3) y cuatro (4) de julio de 2025.

21. *Que el once (11) de julio de 2025, según lo establecido en el **Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014**, se cumplió el término del cual disponía la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, **para convocar nuevamente a concurso de ingreso las cuatro (4) vacantes que habían sido ofertadas en la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024, que fueron declaradas desiertas porque cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos homólogos en la modalidad de ingreso.***

22. *Que al día once (11) de julio de 2025, fecha en la cual se venció el término para convocar a concurso nuevamente las vacantes de ascenso declaradas desiertas en la Resolución 020 de 2025 y a la fecha de redacción del presente amparo a mis derechos fundamentales; la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no ha expedido acto administrativo que dé cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014**, en lo relacionado a **convocar nuevamente a concurso de ingreso las cuatro (4) vacantes que fueron declaradas desiertas y que habían sido ofertadas en la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024.** Esta afirmación se puede corroborar accediendo al link de la página del SIDCA3 Concurso de Méritos FGN 2024 de la Unilibre, en el siguiente link <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin/>*

Así mismo, también se puede corroborar accediendo al link de la página de la Fiscalía General de la Nación, en el siguiente link:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

23. Que ante la evidente violación al derecho constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO** en el desarrollo del **Concurso de Méritos FGN 2024**; el nueve (9) de julio de 2025, radique Derecho de Petición ante la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL y la SUBDIRECCION DE APOYO A COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, a la cual le dieron el radicado **No. 20257010016755**, en donde solicite lo siguiente:

1- ***“Se me informe la fecha en que cobro firmeza la Resolución No. 020 de 2025, de mayo 19 de 2025, “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, conforme al Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014.***

2. ***Se me informe si una vez en firme la declaratoria de desierto del Concurso de Méritos FGN 2024; el término de los (20) días hábiles siguientes, con que cuenta la Comisión de la Carrera Especial para convocar nuevamente a concurso las vacantes declaradas desiertas, pueden ser interrumpidas o inaplicada legalmente la nueva convocatoria a concurso de estas vacantes y de ser así, bajo que fundamento legal se sustenta la interrupción del término o la inaplicación del Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014.***

3. Solicito de su intervención para que de acuerdo a la facultad que tienen como COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación para administrar la carrera especial y velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la misma; se continúe con el debido proceso del Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de los términos previamente establecidos en el artículo 45 del Decreto ley 020 de 2014 y en el artículo 14 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de la FGN, esto en cuanto a que **UNA VEZ EN FIRME LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN, LA RESPECTIVA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DEBERA CONVOCARLO NUEVAMENTE DENTRO DE LOS VEINTE (20) HABILES SIGUIENTES.**

4. Se me informe la fecha en que tiene previsto la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; convocar nuevamente a concurso las vacantes que declaro desiertas según **Resolución No. 020 de 2025, de mayo 19 de 2025**”.

24. Que el veintidós (22) de julio de 2025, recibí respuesta al derecho de petición con radicado **No. 20257010010541**, en donde responden de forma dilatoria e inobservando aplicando su propia norma a conveniencia; costumbre que se ha vuelto habitual en la Fiscalía General de la Nación, cuando de concursos de méritos se refieren. La Comisión de la Carrera Especial responden que:

“...Dichas vacantes fueron declaradas desiertas en el Marco del Concurso de Méritos FGN 2024, y serán objeto de oferta en un nuevo concurso que diseñe la entidad, en el marco de los principios de contratación estatal, previo a la realización de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para determinar la viabilidad de realizar los procesos de contratación, situación que implica entre otras, la solicitud y aprobación de los recursos presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trámite que no depende exclusivamente de la Comisión de la Carrera Especial...”

25. Que en la respuesta dada por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, desconoce sus propias normas y procedimientos porque el **artículo 45 del Decreto ley 020 de 2014 y en el artículo 14 del Acuerdo 001 de 2025 Concurso de la FGN, esto en cuanto a que UNA VEZ EN FIRME LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN, LA RESPECTIVA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DEBERA CONVOCARLO NUEVAMENTE DENTRO DE LOS VEINTE (20) HABILES SIGUIENTES.** Textualmente el artículo 45 del Decreto Ley 020, establece “que deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles”, es decir, convocarlo nuevamente en el entendido de que actualmente la entidad está desarrollando un proceso de selección en donde dentro de las cuatro (4.000) vacantes ofertadas en el Concurso FGN-2024 fueron incluidos estas cuatro (4) vacantes que fueron declaradas desiertas en la modalidad de ascenso y teniendo en cuenta que la barrera de ser empleado de carrera, impedía que cualquier persona que cumpliera con los requisitos del cargo pudiera inscribirse a estos; con la declaratoria de desierto por ascenso, lo que se busca es garantizar que estos cargos sean ofertados nuevamente por ingresos para que cualquier persona que cumplan con los requisitos del cargo, pueda inscribirse por ingreso y participar del concurso de méritos, sin que ello implique la estructuración de un nuevo proceso de contratación para desarrollar un nuevo concurso de méritos.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 45, estableció el término de 20 días hábiles siguientes para convocar nuevamente a concurso estos cargos, en el escenario del desarrollo del concurso inicialmente convocado, porque de lo contrario es imposible que la Entidad pueda estructurar un nuevo proceso de selección, que ni siquiera las etapas contractuales se pueden agotar en este tiempo y mucho menos que el Ministerio de Hacienda y crédito Público, le

apruebe los recursos presupuestales necesarios para desarrollarlo. La finalidad de este artículo es la provisión de los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo y no permitir que estos se posterguen en el tiempo indefinidamente, como pretende la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Fiscalía General de la Nación.

26. **El Decreto Ley 020 de 2014**, por el cual se clasifican y se expide el Régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su **Capítulo V**, estructuró la normatividad que se debe aplicar en los concursos o procesos de selección, tanto para las modalidades los concursos de ingreso y de ascenso.
- En la citada ley, **el concurso de ascenso esta regiado por los artículos 24 y 45, respectivamente.** El **artículo 24**, establece que *“Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizara mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuaran en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción”.*
 - A su vez, lo normado para el concurso de ascenso, lo complementa el **artículo 45** de la citada norma, la cual establece que *“Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera Especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes”.*
 - Así mismo, en la citada ley, **el concurso de ingreso esta regiado por el artículo 31**, que establece que *“En la etapa de inscripciones se realizarán todas las actividades y procedimiento orientados a atraer e identificar el mayor número de aspirantes que se postulen a ocupar los empleos convocados.*
 - *...”El termino para las mismas se determinará en la convocatoria, el cual no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. Cuando en los concursos no se inscriban candidatos o ninguno de los inscritos acredite los requerimientos, deberá ampliarse el plazo de las inscripciones por un término igual al inicialmente previsto. Si agotado el procedimiento anterior, ninguno se inscribe ningún aspirante, el concurso se declara desierto por la respectiva Comisión de la Carrera Especial, caso en el cual se convocará un nuevo concurso”.*
 - El Decreto Ley 020 de 2014, en lo relacionado con la reglamentación de los concursos de la Fiscalía General de la Nación, previo dos posibles escenarios que se pudieran presentar en los concursos de méritos, para las modalidades de ingreso y ascenso y determinó que se debe hacer en cada uno de estos escenarios.
 - Para el caso del **concurso de ingreso**, al no contar con inscritos en la primera fase de la convocatoria (situación poco probable que se presente), deberá ampliar la convocatoria de inscripción por el termino inicial, si esta condición continua, es decir no se cuenta con inscritos para el concurso de ingreso, deberá declarar desierto el concurso y **convocar un nuevo concurso.**
 - Ahora bien, **para el caso del concurso de ascenso**, contempló que, si no inscribe como mínimo el doble de los escalafonados en carrera, (situación muy probable que ocurra), el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realiza mediante concurso de ingreso y **deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.**

Nótese que a diferencia del escenario que se pudiera presentar por ingreso en

donde en el caso hipotético de que nadie se inscribiera o cumpliera con los requisitos del cargo; la norma establece claramente que en este caso el concurso se declara desierto y la Comisión, deberá **convocar un nuevo concurso**, mientras que, en el caso de las vacantes ofertadas bajo la modalidad de ascenso, las vacantes que se declaren desiertas **se deben ofertar nuevamente, pero bajo la modalidad de ingreso y el plazo que les estableció para realizar esta nueva convocatoria de las vacantes que antes era de ascenso, es de 20 días hábiles**. En ninguna parte de la norma establece que sea un nuevo concurso, como si lo establece de forma clara para el caso de ingreso. En este mismo sentido, siendo más explícitos en lo contenido en los artículos 24 y 45 respectivamente, del Decreto 020 de 2014, paso a explicar detalladamente lo contenido allí:

¿La expresión de “Deberá convocarlo nuevamente” a quien hace mención?, En este caso, se refiere al concurso que se está desarrollando actualmente y para nuestro caso, es el Concurso de méritos FGN-2024.

¿Con que vacantes debe convocarlo nuevamente? Debe convocarlo nuevamente con las vacantes que fueron declaradas desiertas bajo la modalidad de ascenso y para nuestro caso, las cuatro (4) vacantes de la Resolución 020 de 2025.

¿Bajo qué modalidad se deben convocar nuevamente a concurso estas vacantes desiertas? Se deben convocar a inscripciones bajo la modalidad de ingreso.

Por lo antes expuesto, se demuestra que es errónea la interpretación que hace la Comisión Especial de Carrera del artículo 24 y 31 respectivamente del Decreto Ley 020 de 2014; porque allí no se estableció que esta deba realizar un nuevo proceso contractual que culmine en un nuevo concurso de méritos. La Comisión, convenientemente hace una interpretación errónea de la norma para postergar en el tiempo la provisión de las vacantes definitivas a través de concursos de méritos como lo establece el artículo 125 la Constitución Política de Colombia.

Pretender estructurar un nuevo proceso contractual con toda la rigurosidad que implica convocar un nuevo concurso de méritos solo por las cuatro (4) vacantes declaradas desiertas por ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024, es desconocer el principio de economía porque no garantiza la optimización de los recursos públicos, así como desconocer **la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, la cual es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella**. La Fiscalía General de la Nación se aparta de los principios que defiende la Carta Política, para garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades, con criterios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia.

27. Que la **Ley 904 de 2009**, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 3, literal b, establece:

“ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- **Fiscalía General de la Nación.**

Que la Ley 960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones en su artículo 2, establece que el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, quedara así:

ARTICULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso...”

*“... Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se **declarará desierto** y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción...”*

Así mismo, Ley 909 de 2004, en su artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5. Las normas previstas en la presente Ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal”.

28. Que, si la aplicación del **artículo 24** y **artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014**, le genera a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dudas o desconocimiento en la interpretación de este decreto, es deber de esta Comisión, aplicar con carácter supletorio la Ley 909 de 2004 y la Ley 960 de 2019.
29. Que, en ninguno de los documentos o comunicados posteriores a la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se *“Convoca a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema de Carrera Especial que rige la entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso”*, se incluyó modificación alguna al proceso de selección de la Convocatoria del concurso de Méritos FGN 2024 que advirtiera sobre algún cambio de carácter legal; puntualmente relacionada con la modificación a la declaratoria de desierto de las vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso; lo que se constituye en una franca violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades para acceder cargos públicos en condiciones de transparencia e igualdad y, los de cualquier ciudadano que pretenda participar en este concurso de méritos FGN 2024, para acceder a un cargo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
30. Que el cambio introducido en el ordenamiento jurídico desdibujan reglas y condiciones claras para los diferentes participantes del proceso de selección de la Convocatoria del concurso de Méritos FGN 2024, que por ello es necesario realizar un ajuste o por lo menos actuar en derecho para aplicar lo contenido en el **artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014**, que establece reglas claras y términos, de cómo debe proceder la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, ante la declaratoria de desierto de vacantes del concurso de méritos.
31. Retomando el debido proceso, en cuanto a que todos los actos administrativos de las Entidades del Estado, deben seguirse en las actuaciones de la administración pública para asegurar que las decisiones y actuaciones sean justas, legales y respeten los derechos de los ciudadanos, encontramos que el **artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014**, dispone que, la administración de la Carrera Especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
32. Que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 19 de mayo de 2025 profirió la **Resolución No. 0020 de 2025**, *“Por el cual se **declara desierto** el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las **modalidades de ascenso e ingreso**, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

33. Que cuando cobró firmeza la **Resolución No. 0020 de 2025** por el cual se **declararon desiertos algunos empleos de la Concurso de Méritos FGN 2024**; es decir a partir del **cuatro (4) de junio de 2025**, la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación debió convocar nuevamente a concurso las vacantes que declaro desiertas según resolución en mención**. Sin embargo, en lugar de aplicar su propio régimen especial de carrera orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, **decidió desconocer su propio reglamento y continuar con las demás etapas del proceso de selección**, al dar a conocer los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de los inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024 el día dos (2) de julio de 2025; **sin siquiera haber agotado la etapa de inscripciones**, pues aún hace falta **convocar nuevamente a concurso las vacantes de ascenso declaradas desiertas**.
34. Una vez establecido lo anterior, le informo señor juez, que la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **NO DIO CUMPLIMIENTO A SU PROPIO REGLAMENTO**, **al no convocar nuevamente a concurso las cuatro (4) vacantes declaradas en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso y que fueron ofertadas en el Concurso de Méritos FGN 2024; que cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos homólogos en la modalidad de ingreso**; negando la posibilidad a la suscrita y a cualquier otro ciudadano o empleado de la fiscalía de participar en el proceso de selección del **Concurso de Méritos FGN 2024**, en condiciones de transparencia e igualdad.
35. Lo anterior configura una **FLAGRANTE VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUSCRITA, EN ESPECIAL EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y todos los principios que lo integran.
36. Que tan obvia es la omisión en la incurrió la Comisión Especial de la Carrera de FGN, que en la resolución de declaratoria de desierto redactó de forma incompleta el Decreto 45 del Decreto Ley 020 de 2014 y, omitió la parte final que establece claramente que **“Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera Especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los (20) días hábiles siguientes”**. Se limitó a redactar partes del Decreto 45 del Decreto Ley 020 de 2014 y así incumplió a sus propias normas, como se puede comprobar en la expedición de la **Resolución No. 0020 de 2025**, **“Por el cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes de empleos..”**,
37. Además, mientras redactó la presente acción de amparo a mis derechos fundamentales, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** y la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, **continúan con la ejecución de las demás etapas contempladas en el Concurso de Méritos FGN 2024, desconociendo el debido proceso en el marco de los concursos de méritos y sin sustento legal. Una afrenta más que se aparta del principio de legalidad, afectando la garantía de un proceso transparente para los aspirantes y de libre acceso a la función pública, basada en el mérito y en la igualdad de oportunidades para quienes tienen un interés legítimo en participar de este concurso de méritos. Demas etapas del concurso que, pese a no contar con un cronograma de fechas establecidas, se están desarrollando ágilmente; DE MANERA INMINENTE.**
38. Que se desconoce, mediante que autorización legal o acto administrativo, la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, procedió a la inobservancia de lo normado en el Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014 que establece:

“Artículo 45. Declaratoria de desierto del proceso de selección o concurso. La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso o ninguno de los aspirantes acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

El acto administrativo que declara desierto un proceso de selección deberá ser publicado en la página web – de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas.

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera Especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los (20) días hábiles siguientes”.

39. Que no convocar nuevamente a concurso de méritos las vacantes declaradas desiertas por no contar con inscritos bajo la modalidad de ascenso en el Concurso de Méritos FGN 2024, desperdicia recursos administrativos y desconoce el principio de eficiencia administrativa del artículo 209 de la Constitución Política.
40. Lo antes expuesto, constituye una vulneración a mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como al debido proceso administrativo, toda vez que no se brindaron garantías reales y efectivas para participar en igualdad de condiciones en la convocatoria y respetando las reglas del concurso.
41. Por todo lo anterior, es que se invocan estas disposiciones de raigambre Constitucional y Convencional, en atención a que la **inobservancia de la Comisión de la Carrera Especial** de la Fiscalía General de la Nación a la **regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política es imperativa para todas las entidades estatales y que solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella.** La Fiscalía General de la Nación se aparta de los principios que defiende la Carta Política, para garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades, con criterios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia. **Desconocimiento que ha sido reiterativo por parte de la Fiscalía General de la Nación y su inoperante Comisión de Carrera Especial que durante más de once (11) años ha sido renuente en implementar la carrera espacial en la entidad y actualmente se encuentra en DESACATO** por no convocar los cargos de carrera que se encuentran vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, según fallo del cuatro (04) de marzo de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmación del fallo del Consejo de Estado del veintidós (22) de octubre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia)

Quisiera iniciar esta sucinta exposición, con la **SENTENCIA DE UNIFICACION 213 DE 2021**¹:

“Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

54. *Reconocimiento constitucional del debido proceso.* El artículo 29 de la

Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

55. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo.* La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo^[151]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

56. *Plazo razonable.* La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales”. De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, mediante “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”

En el presente caso, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con base en el Acuerdo No.001, fijo las condiciones legales y reglas para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, que son de obligatorio cumplimiento para las partes interesadas.

Sin embargo, la inobservancia de estas reglas, constituye una transgresión al debido proceso administrativo, ya que la actuación de la entidad accionada, no garantizo condiciones materiales reales para el ejercicio de los derechos convocados, frustrando la posibilidad efectiva de participar bajo reglas previamente establecidas. Adema, se vulneraron los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad, pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Quisiera hacer especial énfasis su señoría, en que no existe un mecanismo de protección más eficaz, en esta etapa que nos encontramos, que la Acción de tutela, mis derechos fundamentales como administrado, como ciudadano y como aspirante al concurso de méritos que se está desarrollando, no cuentan con la capacidad de esperar, a que una acción de nulidad sobre los actos administrativos, que fueron expedidos de manera violatoria a mi fundamental derecho al debido proceso, produzca las medidas de protección necesarias.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“...En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando este se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.”

Es precisamente, la inminente **EJECUCION DE LAS DEMAS ETAPAS DEL CONCURSO DE MANERA IRREGULAR**, lo que materializa la violación a mis derechos fundamentales.

Ya en Sentencia SU-452/24 (octubre 24) M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar-Expediente: T-9.339.359. La H. Corte ha dejado claro lo nocivo de los tiempos en procedimientos judiciales ordinarios de nulidad:

“Al analizar el asunto, la Sala Plena de la Corte concluyó que la acción de tutela sí era procedente pues verificó que la demanda cumplía con todos los requisitos de procedencia. Frente al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Sala precisó que (...) Así, la Sala Plena determinó que en el caso concreto la acción de tutela era procedente como mecanismo definitivo por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho utilizado no es idóneo ni eficaz.”

Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009, exterioriza que:

“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

La sentencia T-299 de 2024ⁱⁱ, delimita nuevamente ese campo de acción de la acción de tutela, su procedencia:

“Ahora, excepcionalmente, la Corte ha reconocido que la acción de tutela es procedente, primero, como mecanismo *definitivo*, cuando se constata que el medio de control preferente no es idóneo ni efectivo para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, ha precisado que la *idoneidad* quiere decir que el medio judicial ordinario otorga un remedio integral para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y la *eficacia*, que es lo suficientemente expedito para atender la situación_.

46. Segundo, como mecanismo *transitorio*, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para que se configure un perjuicio irremediable, la Corte ha

sostenido que se debe establecer: (i) la inminencia del perjuicio, es decir, que el daño “*está por suceder en un tiempo cercano*”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

47. Por último, ha sostenido que la acción de tutela puede resultar procedente, cuando se vulneren principios de orden constitucional como el debido proceso, que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas o judiciales.”

En este caso, que involucra mis derechos fundamentales, ***no cuento con otro mecanismo inmediato y eficaz de protección a mis derechos fundamentales, entre ellos y como principal al debido proceso.*** Esta más que probada la configuración de la violación a mis derechos fundamentales, que hacen imposible que como administrado cuestione, recurra y participe en condiciones de igualdad y transparencia en un proceso administrativo, como lo es el concurso de méritos que se está desarrollando, con el menoscabo de las reglas y principios que consagran la garantía fundamental al debido proceso administrativo.

Y, de otra parte, la inminencia, está dada, pues como se puede corroborar accediendo a las paginas del SIDCA3 Concurso de Méritos FGN 2024 de la Unilibre y de Fiscalía General de la Nación, el 24 de julio de 2025, se publica el listado definitivo de inscritos a la convocatoria de concurso y la siguiente etapa que se desarrollara en menos de un mes, es la aplicación de las pruebas escritas. Una vez aplicada esta prueba, queda configurada la violación permanente a mis derechos fundamentales convocados y todas las garantías constitucionales de legalidad, transparencia y demás principios rectores de la administración pública.

2. VULNERACION DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO Y DEL REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA (Artículo 125 de la Constitución Política)

El sistema de mérito tiene un propósito específico, procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos, en efecto esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en él no se permitan tratos diferenciados injustificados.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

La Corte Constitucional en Sentencia SU446 de 2011, estableció lo siguiente:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema

de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. “Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

- Contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general.
- Tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados.
- Garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las

funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determinó como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.*

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró la Corte Constitucional Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar:

“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”.

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad del aspirante para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

Convocatoria – Ley del concurso

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto cito un aparte de la **sentencia c-**

878 de 2008:

“(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeta a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas del juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de la confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos, cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso (...)”.

En este orden de ideas, como se indicó en precedencia, a pesar de que la Constitución de 1991 establece el mérito como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, la Fiscalía General de la Nación ha sido renuente en adelantar procesos públicos de ingreso que garanticen el acceso de personal en igualdad de condiciones, y en los que se demuestre la idoneidad y calidad para desempeñar los empleos de su planta de personal.

En el presente caso, la imposibilidad de realizar la inscripción al concurso de méritos 2024 FGN, porque la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, decidió cambiar las reglas del concurso, representa una inobservancia del deber de garantizar un proceso basado en el mérito. Si bien el acceso a los cargos públicos debe estar condicionado a la idoneidad, la plataforma misma impidió a algunos aspirantes ejercer su derecho, desconociendo el carácter prevalente del sistema de carrera y, en consecuencia, del principio de mérito como criterio rector del ingreso, permanencia y ascenso en la función pública.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE (Artículo 83 de la Constitución Política)

La buena fe, debe guiar tanto a los particulares como a las autoridades en sus actuaciones. Como aspirante actué de forma diligente y dentro de los plazos establecidos, esperando que el Estado garantizara el correcto funcionamiento de los medios habilitados para ejercer sus derechos. **Sin embargo, la omisión de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía en convocar nuevamente a concurso los cargos de ascenso declarados desiertos, no imputables a la accionante, terminaron por frustrar su legítima expectativa de participar en igualdad de condiciones en el Concurso de Méritos FGN-2024.**

Negar posteriormente las solicitudes realizadas en su derecho de petición por omisiones propias de la administración pública, vulnera el principio de buena fe, y convierte en inequitativo el proceso, en desmedro de los derechos constitucionales del ciudadano.

4. VULNERACION DEL PPRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA- Reiteración de Jurisprudencia

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.”

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL: El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: **“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que: "La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente." Por último, la Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009,

exterioriza que: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: Que con fundamento en **el artículo 50 del Decreto Ley 020 de 2014** y **en la violación a mis derechos fundamentales**, se conceda la **medida provisional**, y se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA, **suspender de manera transitoria el “Concurso de Méritos FGN 2024, para proveer 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto se resuelva este recurso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, **y se ordene a la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE CARRERA**, dar estricto cumplimiento del **ARTICULO 45 DEL DECRETO LEY 020 DE 2014** y con base en la **firmeza de la Resolución 020 de 2025**, **llevar a cabo en el menor tiempo posible**, de manera efectiva los tramites necesarias para convocar nuevamente a concurso los cuatro (4) códigos OPECE ofertados en la modalidad de ascenso que cerraron con cero (0) inscritos y que no contaron con códigos OPECE homólogos en la modalidad de ingreso, los cuales son:

No.	CÓDIGO OPECE	DENOMINACIÓN DE EMPLEO	PROCESO SGI	VACANTES	CANTIDAD DE INSCRITOS
1	A-107-AP-07-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN DOCUMENTAL	1	0
2	A-107-AP-08-(1)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	GESTIÓN FINANCIERA	1	0
3	A-108-M-02-(1)	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	1	0
4	A-105-AP-04-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	GESTIÓN CONTRACTUAL	1	0
TOTAL VACANTES DESIERTAS				4	0

TERCERO: Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Sentencia 2020-00185 de 2020 Tribunal Administrativo de

Cundinamarca

3. Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se expide el Régimen de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
4. Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, denominado Concurso de Méritos FGN 2024.
5. Copia del Derecho de petición Solicitud de información de las fechas de la segunda fase de inscripciones del concurso de la FGN-2024, radicado No. 20257010011595 del 9 de junio de 2025.
6. Copia de la respuesta de la Comisión de Carrera de la FGN al derecho de petición con radicado No. 20257010010541 del 22 de julio de 2025.
7. Resolución No. 020 de 2025, por medio del cual se declara desierto cuatro (4) vacantes del concurso de méritos FGN-2024, de fecha 20 de mayo de 2025.
8. Copia de la Ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*
9. Copia de la Ley 960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

V. COMPETENCIA

En el presente caso la competencia recae en los Juzgados del Circuito del Departamento de Caquetá por dirigirse la tutela contra autoridad del orden nacional y el lugar de mi residencia es en la ciudad de Florencia.

VI. JURAMENTO

En el presente caso la competencia recae en los Juzgados del Circuito del Departamento de Caquetá por dirigirse la tutela contra autoridad del orden nacional y el lugar de mi residencia es en la ciudad de Florencia.

VII. NOTIFICACIONES

La accionante, las recibiré en el teléfono: 3163380134 y en el siguiente correo electrónico **ruizdubis27@gmail.com**

Las notificaciones personales a las que haya lugar serán recibidas a través de los siguientes canales de comunicación:

La accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

La accionada, **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN**, recibe notificaciones a través de correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

La accionada, **SUBDIRECCION DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA**

ESPECIAL DE LA FGN, recibe notificaciones a través de correo electrónico
ctisacpop@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

DUBIS MARIA RUIZ JIMENEZ